TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00097-2012-Q/TC
LIMA
ARTURO HERNÁN SIMARRA GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Arturo Hernán Simarra García; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.

3. Que asimismo al conocer el recurso de queja, este Colegiado solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19° del Código citado en el considerando precedente, ya que se interpuso contra la Resolución N.° 3, de fecha 13 de febrero de 2012 expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que actuando como órgano jurisdiccional de primera instancia, tras haber declarado improcedente la demanda de amparo planteada por el recurrente, declaró que el pedido que formuló el actor vía recurso de agravio constitucional lo haga valer con arreglo a ley, resolución contra la cual interpone recurso de queja ante este Tribunal Constitucional. En consecuencia, dado que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente desestimado al haber sido interpuesto contra una resolución de primera instancia en lugar del recurso de apelación ante la Sala

Superior correspondiente, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR